

N° 2537

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 156 de Martes 16-08-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39810 –H

Ampliación de límite del gasto presupuestario máximo para el año 2016 al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)

- DECRETOS
- N° 39163-MP
- N° 39338 - MP
- N° 39354 - MP
- N° 39355-MP
- 39358-MP
- N° 39359-MP
- N° 39364 - MP
- N° 39365-MP
- N° 39366 - MP
- N° 39367 - MP
- N° 39810 -H
- ACUERDOS
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MORA

REGLAMENTO DE CAJA CHICA

- REGLAMENTOS

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PALMARES
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-009196-0007-CO que promueve Leonardo Fonseca Vega, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinticuatro minutos de veintiséis de julio de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Leonardo Fonseca Vega, para que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones, dictado por Corte Plena en la sesión N° 44-12 de 17 de diciembre de 2012, artículo XXIII y la modificación a la cláusula “sede”, que aprobó en la sesión N° 37- 13 de 02 de septiembre de 2013, por estimarlo contrario al artículo 24 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. La norma se impugna toda vez que, la Corte Plena, por medio de un reglamento autónomo, sin contar con una ley previa que la autorizara, regula y crea competencias en relación con la intervención de las comunicaciones. De esa forma, creó el Juez Director del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) y los jueces contralores de la interceptación de las comunicaciones, despojando al juez de garantías, de la facultad de imponerse o escuchar las llamadas interceptadas, seleccionarlas y transcribirlas, trasladando sus atribuciones -vía reglamentaria- a jueces que carecen de ubicación dentro de la organización establecida en el Código Procesal Penal (juez de garantías y juez de etapa intermedia), con el agravante que, de esa forma y sin atribuciones para dictar un reglamento de esa naturaleza, la Corte Plena vulneró el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual, las limitaciones al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, es materia de reserva de ley, por lo que se requiere de una ley formal y con votación de dos tercios de los Diputados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante

proviene del proceso penal N° 13-000384-1219-PE. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)